gto
orgullo y compromiso de todos

Secretaría de Gobierno

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
06 MAYO 2013
HORA 14:03
FOLIO 3283
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

DIP. FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 23 fracción I inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, por su conducto, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a Usted dar cuenta de la mencionada Iniciativa, misma que se anexa al presente, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GTO., 6 DE MAYO DE 2013
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

C/Anexo
C.c.p. Archivo

PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no es un instrumento estático, sino por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. En este contexto, la evolución natural de las instituciones públicas exige redefinir los límites de las responsabilidades a que son sujetos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que contribuyan a la transparencia de los actos de gobierno y a la rendición de cuentas.

En atención a ello, el régimen de responsabilidades administrativas debe orientar el marco normativo que lo regula, a establecer figuras procedimentales bien definidas que permitan sancionar al servidor público que a través de su actuar afecta el desarrollo normal de la administración pública, la prestación de los servicios públicos y que compromete, en gran medida, los intereses públicos de las instituciones gubernamentales, respetando en todo momento los derechos administrativos constitucionalmente garantizados de los servidores públicos.

La presente Administración Estatal está comprometida con la transparencia y rendición de cuentas, por ello, desde la conformación del equipo de transición, se determinó la presentación de una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a efecto de transformar la Secretaría de la Gestión Pública, en Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a fin de consolidar una innovadora política de transparencia con participación ciudadana.

La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, y en general los órganos de control de los organismos autónomos y de los municipios requieren, además del fortalecimiento de sus estructuras orgánicas, de la actualización del marco normativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos; para este efecto, la presente iniciativa comprende una reforma integral a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al tenor de lo que a continuación se expone.

La evolución natural de las instituciones exige redefinir los límites de las responsabilidades a que son sujetos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que contribuyan a la transparencia de los actos de gobierno y a la rendición de cuentas. Es por ello que el régimen de responsabilidades administrativas debe orientar el marco normativo que lo regula, a establecer figuras procedimentales mejor definidas que permitan sancionar al servidor público que a través de su actuar afecta el desarrollo normal de la administración pública, la prestación de los servicios públicos y que compromete, en grado relevante, los intereses de las instituciones gubernamentales y con ellos, los de la sociedad en general.

De manera destacada, se propone precisar la competencia alternativa entre la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y los órganos de control de las entidades de la administración pública, con el fin de dotar de mayor eficacia los procedimientos de responsabilidad administrativa que instaure aquella con motivo de los hechos irregulares que conoció en prevención a través de quejas, denuncias o de oficio.

Esto, además, en atención a que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, realiza actos de fiscalización de recursos federales, derivado del convenio de coordinación suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con la Secretaría de la Función Pública, dentro del Programa de Coordinación Especial denominado «Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción»[1] suscrito el 5 de agosto de 2008.

En la práctica a nivel local y municipal se generan gran cantidad de procedimientos de responsabilidad administrativa derivados del manejo de recursos federales provenientes de la revisión a programas federalizados que hace en conjunto la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y la Secretaría de la Función Pública[2], así como la revisión a la cuenta pública en su ramo de aportaciones (ramo 33) gasto federalizado, que realiza la Auditoría Superior de la Federación.

En el artículo 2, se homologan los principios que rigen el servicio público con la Constitución Federal; además se extiende la responsabilidad administrativa a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.

Dentro del artículo 3, se propone la derogación de la fracción III, relativa al

[1] Consultable dentro del portal de Orden Jurídico Nacional, de la Secretaría de Gobernación en: http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/listDependenciabeta.php?idDep=14&idPoder=1&idGrupo=2&idDepUp=0

[2] De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece en su artículo segundo transitorio, que: «*Las modificaciones previstas en el presente Decreto para los artículos 26, 31, 37, 44, y 50 de esta Ley exclusivamente por lo que se refiere a la desaparición y transferencia de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción entre en funciones, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que le den existencia jurídica. Al expedir los ordenamientos reglamentarios de la reforma constitucional correspondiente, el Congreso de la Unión revisará que el control interno y el sistema integral de control y evaluación gubernamental sean congruentes con las atribuciones que le sean conferidas a dicho órgano y compatibles con las bases y principios del Sistema Nacional de Fiscalización, para lo cual realizará las reformas legales a que haya lugar. Entre tanto se expiden y entran en vigor las disposiciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública continuará ejerciendo sus atribuciones conforme a los ordenamientos vigentes al momento de expedición de este Decreto.*»

Poder Judicial, toda vez que el régimen de responsabilidades de éste, ha cobrado autonomía a partir de la vigencia de reglas particulares que se contienen en la Ley Orgánica del Poder Judicial, particularmente a partir de ley aprobada por la Sexagésima Primera Legislatura —Decreto Legislativo 261, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 82 Segunda Parte, del 22 de mayo de 2012—.

En el artículo 4, se propone competencia alternativa[3] entre la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas —STRC— y los órganos de control de las entidades de la Administración Pública[4], con el fin de dotar de mayor eficacia los procedimientos de responsabilidad administrativa que instaure aquélla con motivo de los hechos irregulares; toda vez que sobre el particular existen criterios opuestos entre las autoridades revisoras, por una parte el Tribunal Contencioso Administrativo no reconoce la competencia de la STRC en los casos en que los entes públicos cuenten con órgano de control, no obstante que los tribunales de Amparo ha resuelto a favor de la misma, en atención a que es el encargado de forma especializada de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleo, cargos o comisiones, a través del procedimiento de responsabilidad administrativa.

---

[3] José Ovalle Favela, consigna respecto de dicho concepto que: «En efecto, el artículo 104, fracc. I, de la *Constitución* de 1917 estableció lo que se llama *jurisdicción concurrente* —a la cual, con mayor propiedad, cabría denominar *competencia alternativa*—, al prever que en las controversias sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales y tratados internacionales que sólo afecten intereses particulares, podrán conocer, a elección del actor, los tribunales federales o los tribunales de las entidades federativas.» **Ovalle Favela, José.** *Teoría General del Proceso.* Sexta Edición. Oxford, México, 2005, p. 58. Sobre el mismo tema, Gómez Lara, también alude al concepto de competencia simultánea, como sinónimo de concurrente, señala: «En el derecho mexicano, llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial *simultánea o concurrente*, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales.» **Gómez Lara, Cipriano.** *Teoría General del Proceso.* Octava Edición. Harla, México, 1991, p. 128.

[4] Apunta sobre la misma crítica al concepto de jurisdicción concurrente, que «La expresión *jurisdicción concurrente* no es muy apropiada, pues pareciera indicar que en un litigio determinado concurren la jurisdicción federal y la jurisdicción local, lo cual no es cierto. No hay concurrencia porque no conocen simultáneamente del mismo caso ambas jurisdicciones. Lo que ocurre es que en la hipótesis a que alude el art. 104, fracc. I, de la *Constitución*, se otorga a la parte demandante la *alternativa* de promover el proceso ante los tribunales federales o ante los tribunales locales. Pero una vez ejercida la opción, la parte actora no podrá acudir a otros tribunales, a no ser que desista de la demanda o de la instancia en el primer juicio. Por estas razones, quizá sea preferible la expresión *competencia alternativa*, a la de jurisdicción concurrente.» **Ovalle Favela, José.** Op Cit. p. 129.

Se adiciona un artículo 4 Bis, para dotar de competencia a STRC para fincar responsabilidades administrativas y resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, cuando detecte irregularidades derivadas de actos u omisiones de éstos, en el manejo decisión, autorización, recepción, aplicación o administración de recursos públicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de sus entidades paraestatales. Esto coadyuvará, además, a cumplir con los convenios de coordinación que en materia de fiscalización a recursos federales y estatales ha suscrito el Estado, en los que además la Federación también cuenta con competencia.

Se propone derogar el contenido del artículo 10, en congruencia a lo sugerido en el artículo 51, respecto a que si el servidor público debidamente notificado no comparece a la audiencia sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

Asimismo, se invierte la presunción de responsabilidad, en homologación a la Ley Federal[5], con el propósito de otorgar una mayor asertividad en los procedimientos instaurados, ello, toda vez que los servidores públicos por la naturaleza de sus funciones están obligados a rendir cuentas de su actuar.

Se reestructuró el Capítulo Primero del Título Segundo, relativo a las obligaciones y prohibiciones en el Servicio Público. De manera particular en la fracción I del artículo 11, se establece la obligación de cumplir diligentemente y

[5]La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala en el artículo 21, fracción I, párrafo tercero: «**Artículo 21.-** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I.-Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. (...).»

con probidad las funciones y trabajos propios además del cargo —como se tiene señalado en la ley actual—, se incluye el empleo y comisión, a fin de homologar la terminología a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General de la República, que para efectos de responsabilidades administrativas, son servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza; en la fracción II, además de estar obligados a formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, los servidores públicos deberán cumplir las leyes y normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos estatales, municipales, o concertados o convenidos por el Estado con la Federación o sus Municipios. Esto debido a la alta recurrencia de estas faltas derivada de las denuncias que presentan las autoridades federales tratándose de programas federalizados (SFP) y de revisión a cuenta pública y gasto federalizado (ASF). Actualmente se aplica la fracción IV, la cual no es idónea porque está más orientada al uso y cuidado de recursos materiales asignados a los servidores públicos (bienes como vehículos, computadoras, gastos a reserva de comprobar, etc.); asimismo, en la fracción VIII, se especifica la obligación para el servidor público de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar, o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina, concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, o asociaciones, o sociedades de cualquier naturaleza de las que el servidor público forme o haya formado parte. Además, se adiciona el mecanismo de atención en los casos en que por las circunstancias, el servidor público necesariamente tenga que realizar trámites a personas cercanas.

Se propone sustituir el contenido de la fracción XII, ya que ésta actualmente señala como obligación para el servidor público el dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenidos con recursos públicos e informar su incumplimiento al órgano de control; sin embargo, la acción «dar seguimiento» no

tenía los alcances suficientes para sancionar (en atención a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo), a supervisores de obras y responsables del seguimiento en contratos de adquisiciones. Por lo que al ser esta conducta de alta recurrencia, se modifica por supervisar el cumplimiento de los contratos y convenios, en los términos estipulados, tanto los que se refieran a adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con la misma y servicios profesionales; e informar su incumplimiento al órgano de control;

Dentro de la fracción XV, se agrega como obligación cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia los requerimientos que emitan las autoridades de la Federación, del estado y de los municipios, como mecanismo de control para la fiscalización coordinada con las instancias federales. Asimismo, se propone derogar el segundo párrafo de la misma, porque es inaplicable en la práctica, toda vez que el criterio sustentado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es de sancionar sólo al responsable directo.

La fracción XVI, se modifica para evitar confusiones con respecto al alcance de las sanciones en materia de requerimientos a los entes auditados o bien en materia de solicitud de información y documentación dentro de la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, estableciéndose como obligación atender con diligencia y oportunidad las observaciones, requerimientos, recomendaciones y resoluciones que emitan los órganos de control, fusionándose con lo dispuesto en la fracción XVII; en congruencia con lo anterior, la fracción XVII se suple con la obligación para el servidor público de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique la subutilización de bienes o recursos públicos, así como su desvío para propósitos distintos a los autorizados, o su permanencia en calidad de ociosos. Se determinó agregar esta fracción por su alta recurrencia, debido al volumen de adquisiciones en áreas como salud o educación y la detección de estas conductas por parte de las instancias fiscalizadores de la Federación; asimismo, por su frecuente recurrencia, se propone como fracción XXII, la obligación de proporcionar oportunamente ante las autoridades competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o

municipales, asignados a través de los programas o convenios respectivos.

Respecto al artículo 12, en la fracción I, se propone modificar el texto, no sólo limitándose a prohibirle al servidor público solicitar o exigir, sino también a obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que obtenga en razón de su empleo, cargo o comisión público, tanto para él, como para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley, con lo cual se tiene una amplitud de alcance a familiares y personas cercanas al mismo, así como mejor adecuación de las acciones; en las fracciones II y VI, se incluyen familiares y personas cercanas que no están contempladas en la ley vigente, al sustituirse la fracción III de este artículo, por las personas que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley.

En la fracción III se amplían los alcances de la conducta, al prohibir también intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley. Se contempla que el servidor público con su actuar no sólo beneficie a las personas cercanas a él sino también les provoque un eventual perjuicio.

En la fracción IV se especifica que el servidor público tiene prohibido intervenir por medio de empresas en las que participen las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley, en contrataciones o concesiones de cualquier tipo con las autoridades señaladas en el artículo 3 de la misma; esto siempre y cuando la contratación se realice con la misma autoridad de la que el servidor público forme o haya formado parte por virtud de cualquier empleo, cargo o comisión; con lo cual se elimina la inconstitucionalidad que implicaba el no acotar a la autoridad para la que hubiese prestado sus servicios el servidor público.

En la fracción XI, se sustituye con la prohibición que tiene el servidor público de adquirir para sí o para las personas a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta tres años después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

En el Capítulo Segundo, relativo a las Sanciones por Responsabilidades Administrativas, se propone modificar la fracción II del artículo 13, para sustituir la sanción de multa por la de sanción económica. Prácticamente en todas las legislaciones ya se ha previsto la sanción económica, que es de naturaleza resarcitoria y constitucionalmente se establece hasta en tres tantos del daño causado. Es de alto impacto para la inhibición de conductas que transgredan los principios del servicio público; en congruencia a lo anterior, se modifica el artículo 15, en el cual se define que la económica consiste en el pago al Estado o al municipio de una suma de dinero que deberá fijarse de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como a los daños y perjuicios patrimoniales causados, sin que en ningún caso excedan de tres tantos de aquéllos.

En el artículo 21, para calificar de grave la falta, se propone derogar el segundo párrafo, por considerarlo inconstitucional y de difícil aplicación por los tiempos que maneja las autoridades resolutoras, además de estar expuestos a reclamaciones por eventuales demoras al tener auditorías en trámite y manejar los asuntos de tal forma que actualicen la gravedad.

En este orden de ideas, en el artículo 22 se adecuan las sanciones correspondientes a cada una de las fracciones de este artículo y del 11.

Respecto del artículo 23, se modifican las sanciones para las personas que hubieren dejado de pertenecer al servicio público.

Dentro del artículo 24 se establece que en los casos en que se incurra en alguna de las fracciones genéricas referidas en las fracciones XXIII del artículo 11 y XIII del artículo 12 de esta Ley, se aplicarán las sanciones que se establezcan en los respectivos ordenamientos, siguiendo en todo caso el procedimiento establecido en la presente Ley.

En el artículo 26 —en homologación a las propuestas—, quienes hubieren sido sujetos de sanciones administrativas podrán solicitar a la autoridad que tenga a su cargo el registro de la sanción respectiva, que sea cancelada la inscripción de su nombre conforme los requisitos siguientes: I. Que la falta no se haya considerado grave en los términos del artículo 21 de esta Ley; II. Que no se encuentre sujeto a otro procedimiento de responsabilidad administrativa; III. Que haya transcurrido un año a partir de que haya quedado firme la resolución sancionatoria; y IV. En su caso, que haya transcurrido el término de la inhabilitación.

En lo relativo a la facultad para fincar la responsabilidad administrativa por parte de las autoridades, se aumentaron los plazos, quedando el artículo 27, como sigue: I. En tres años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción I del artículo 22 de esta Ley; II. En seis años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción II del artículo 22 de esta Ley; y III. En nueve años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción III del artículo 22, así como en aquellos casos considerados graves en términos del artículo 21 de esta Ley.

Asimismo, en el artículo 28, atendiendo a los criterios sostenidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se precisa que la prescripción se interrumpirá con la notificación al sujeto a procedimiento del acuerdo que ordenó iniciar la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente Ley, y durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor, así la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última

promoción; ello siguiendo el modelo incorporado en la reciente reforma integral a la Ley del Notariado —Decreto Legislativo 288 de la Sexagésima Primera Legislatura—.

Se sustituye el Título Tercero denominado «Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa», por el «De las Quejas, Denuncias, Investigación de Oficio y Procedimiento de Responsabilidad Administrativa», así como el Capítulo Primero: «De las Quejas, Denuncias e Investigación de Oficio». En congruencia con lo anterior, el contenido del artículo 29 se reubica en el apartado 33 Ter, y en su lugar se propone que cualquier persona podrá presentar queja o denuncia por la probable comisión de faltas administrativas, acompañando a la misma las pruebas en que la fundamenten o señalando la autoridad o el lugar en que se encuentren.

De igual forma, el contenido del artículo 30 se reubica el 46 Bis, y en el mismo se regula que los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos.

El artículo 31, en el 46 Ter, y en su lugar se protege a los denunciante, toda vez que se impone a las autoridades sustanciadoras que deberán garantizar la reserva de la identidad o localización del denunciante cuando por cualquier motivo pudiera estar en conocimiento de la autoridad.

Lo previsto en el artículo 32 se deroga porque su contenido se reubica en el artículo al 46 Quáter.

El artículo 33 se prevé la posibilidad de disminuir entre un cincuenta y un setenta por ciento la sanción que le corresponda, siempre que no se hubieren causado daños o perjuicios o causándolos realice las acciones tendientes a resarcir, a partir de que el servidor público haga del conocimiento de las

autoridades competentes, de manera espontánea, su responsabilidad, antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el 33 Bis se contempla el periodo de investigación previo al procedimiento, igual en los actos u omisiones que la autoridad tenga conocimiento por otros medios, porque con la queja o denuncia no suelen aportarse pruebas suficientes.

En seguimiento al anterior en el artículo 33 Ter, se contempla que durante la investigación o en cualquier etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad podrá, en forma fundada y motivada, decretar el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse la investigación o procedimiento, cuando exista temor fundado o peligro de que puedan perderse, destruirse o alterarse, porque quien recaba los datos es la autoridad.

En el artículo 34 se propone que en contra del acuerdo que determine el inicio del procedimiento no procederá recurso alguno. El acuerdo que determine el archivo del asunto se podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En la Sección Segunda, relativa a las Correcciones Disciplinarios y de los Medios de Apremio, se propone sustituir el apercibimiento por sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado; a efecto de poder aplicarla también el los testigos. Asimismo, para el caso de la expulsión también se incluya como excepción al defensor del servidor público con el fin de salvaguardar el debido proceso legal de la diligencia que se trate.

En la Sección Tercera referente a las Generalidades del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, solo se reubicaron por orden lógico el articulado que la conforma, siendo éstos el 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater, 46 Quinquies, 46 Sexies, 46 Septies y 46 Octies.

En el Capítulo Segundo, relativo a la Sustanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en congruencia con lo ya propuesto, en el artículo 47 se indica que el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia con la notificación que se haga al servidor público del acuerdo a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, lo cual permite definir el momento en que se suspende la prescripción; asimismo, se deroga el apartado relativo a la queja y denuncia, porque su trámite está en un capítulo específico.

En el artículo 48, en congruencia con lo propuesto, se suprime el informe de parte del servidor público y se prevé que la autoridad acordará la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenará citar al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones que se le imputen. También se indica que en el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se señalará día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como el derecho del servidor público a comparecer asistido de un defensor.

Por lo que hace al artículo 49 y con el fin de homologar lo propuesto, se modifica la fracción II, en el que se indica que además de informarle al servidor público contra quien se instaure el procedimiento, la conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas, se le debe señalar si la conducta se considerada presuntamente grave en términos del artículo 21 de la Ley. De igual forma, en la fracción III se propone que se le señale como derecho, en lugar de un requerimiento, el comparecer asistido de un defensor. En homologación a lo ya señalado, se deroga la fracción IV, relativa al informe del servidor público. De igual forma en la fracción VIII en lugar del artículo 52 que se menciona como referencia, se suple por el artículo 51, por la reubicación de los mismos. Respecto a la fracción X, se propone que se en el acuerdo de inicio del procedimiento, se asiente el nombre, cargo y firma de la autoridad que instaura el procedimiento.

En el artículo 51, en homologación a lo propuesto en el artículo 10, se establece que Si el servidor público debidamente notificado, deja de comparecer a la audiencia sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. Esto es, se invierte la presunción de responsabilidad, como en la ley federal. Lo cual conllevará a una mayor asertividad en los procedimientos instaurados. Además de que tendrá obligación de señalar abogado defensor y domicilio para notificaciones, agilizándose en gran medida los procedimientos.

En seguimiento a lo señalado, se propone en el artículo 52 que el sujeto a procedimiento contará con un plazo de tres días hábiles para justificar su inasistencia a la audiencia referida, y sólo si existe una causa fundada, la autoridad podrá señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia.

Con el propósito de simplificar el trámite de la audiencia se deroga el artículo 54 y se precisa en el artículo 53, que la misma comenzará con poner a la vista del servidor público el expediente, así como las pruebas de la autoridad y se le hará saber su derecho para declarar lo que a su interés convenga. Concluida la audiencia, se concederá al sujeto a procedimiento un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

En el artículo 55 se establece que la autoridad que sustancia el procedimiento de responsabilidad administrativa podrá en cualquier tiempo ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria tendiente a investigar la presunta responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento, así como requerir a éste y a las autoridades involucradas documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna. También que cuando la autoridad recabe más pruebas, tratándose de documentales deberá citar a nueva audiencia en los términos del artículo 53 de esta Ley y tratándose de pruebas distintas a los documentos, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato.

A efecto de garantizarle sus derechos al servidor público sujeto a procedimiento en el artículo 56 la persona que haya sido designada por el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa para que lo asista o lo defienda, podrá hacer uso de la voz, en cualquier diligencia dentro de la sustanciación del procedimiento.

En ese tenor, en el artículo 60 se propone que una vez desahogadas las pruebas, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, otorgando diez días hábiles al sujeto a procedimiento para que rinda alegatos y concluido dicho término la autoridad dictará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la resolución respectiva, este término es con el fin de que la autoridad tenga el tiempo suficiente para analizar y valorar adecuadamente el cúmulo probatorio que se genere con el procedimiento.

Por otra parte, toda vez que el pasado 25 de febrero, se formuló la iniciativa al Congreso del Estado, donde a fin de generar congruencia en el marco normativo, se propuso la reforma de cuarenta y ocho ordenamientos, dentro de los cuales —en el artículo vigésimo séptimo—, se propuso ajustar la denominación de la Secretaría de la Gestión Pública a Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, es por ello que los artículos que involucran la denominación de la Secretaría, no se incorporan ya a la presente iniciativa.

Finalmente, con la presente iniciativa se contribuye a lograr el Objetivo particular 5.1., del Plan Estatal de Desarrollo, relativo a «*Garantizar instituciones gubernamentales ágiles, eficientes, eficaces y capaces de movilizar y coordinar la acción colectiva*», el cual señala dentro de sus líneas de acción:

«7. Impulsar una cultura anticorrupción.

8. Fortalecer los sistemas de prevención, supervisión y control de la corrupción.

9. Garantizar los mecanismos que faciliten la denuncia pública de los funcionarios que incurran en prácticas ilícitas, en el Estado y los municipios.

10. Fortalecer los procesos y mecanismos necesarios para que, sin excepción, los servidores públicos cumplan la ley.»

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente invocadas, me permito someter a la consideración de esa Legislatura, la presente iniciativa de:

D E C R E T O

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2, primer párrafo; 4, párrafos primero y tercero; 11, fracciones I, II, VIII, XIII, XVI, XVII, XXII y XXIII; 12, fracciones I, II, III, IV, VI, XI; 13, fracciones II y párrafo tercero; 15; 22; 23; 24, párrafo primero; 26, fracciones I, II, III y IV; 27, fracciones I, II y III; 28, segundo párrafo; la denominación del Título Tercero, así como del Capítulo I; 29; 30; 31; 33, párrafos primero y segundo; 33 Bis; 33 Ter, párrafo primero; 34; 46, párrafo primero, y fracciones I y III, párrafo primero; 47 párrafo primero; 48; 49, párrafo primero, fracciones II, III, VIII y X; 51; 52; 53; 55; 56 párrafo primero; 60 párrafo primero; se **adicionan** los artículos 4 Bis; 8, con un párrafo quinto; 11, fracción VIII, con un párrafo segundo, y fracción XIII, con un párrafo segundo; 12, con una fracción XIII; un Capítulo II, denominado «Disposiciones Generales al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa», así como una Sección Tercera, denominada «Generalidades del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa»; 46 Bis; 46 Ter; 46 Quater; 46 Quinquies; 46 Sexies; 46 Septies; y 46 Octies; y se **derogan** los artículos 4, en su párrafo cuarto; 10; 11 fracción XV, párrafo segundo; 21 párrafo segundo; 24, fracciones I, II y III; 32; 33, párrafo tercero; 33 Ter, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 38; 39; 47, párrafo segundo; 49, fracción IV; 50; y 54, todos ellos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus**

Municipios, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 2.-** Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, o federales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con municipios; quienes deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley.

Las disposiciones contenidas...

Artículo 3.- Son autoridades para...

I.- El Poder Ejecutivo...

II.- El poder legislativo...

III.- Derogada.

IV a VI.- ...

Artículo 4.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal se les instaurará, sustanciará y resolverá el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y se les aplicarán las sanciones que correspondan, por conducto de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, quien tendrá competencia alternativa y facultad de atracción de aquellos asuntos que por su naturaleza revistan interés para la administración pública estatal.

El Gobernador del...

Las dependencias y entidades deberán, previa comunicación que realicen a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como aplicar las sanciones correspondientes, cuando se trate de faltas administrativas vinculadas a sus competencias y atribuciones.

Derogado.

Cuando la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas ejerza la facultad de atracción, las dependencias y entidades deberán remitir a aquélla, en un término de diez días hábiles, un informe de los antecedentes del asunto y de todo lo actuado.

Artículo 4 Bis.- La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será competente para fincar responsabilidades administrativas y resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, cuando detecte irregularidades derivadas de actos u omisiones de éstos, en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación o administración de recursos públicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de sus entidades.

Artículo 8.- A los integrantes...

Tratándose de los...

En el caso...

El Ayuntamiento instaurará...

El Estado y los municipios, de conformidad con las leyes aplicables, podrán

celebrar entre sí o con la Federación, dentro de su ámbito de competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la prevención, la transparencia y el cabal cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Son obligaciones de...

I.- Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

II.- Formular y ejecutar, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos estatales, municipales o concertados o convenidos por el Estado o sus municipios con la Federación;

III a VII.- ...

VIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos propios del cargo, empleo o comisión, en los que tenga interés personal, familiar, o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina, concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios o de amistad, o para socios, o asociaciones, o sociedades de cualquier naturaleza de las que el servidor público forme o haya formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el

párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

IX a **XII.**- ...

XII.- Supervisar el cumplimiento de los contratos y convenios, en materia de adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con la misma y servicios profesionales en los términos estipulados; e informar su incumplimiento al órgano de control;

XIV.- Proporcionar en forma oportuna, conforme a la normatividad aplicable y al ámbito de sus competencias, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones;

XV.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, los requerimientos que emitan las autoridades de la Federación, del estado y de los municipios, como mecanismo de control para la fiscalización coordinada con las instancias federales;

Derogado.

XVI.- Atender con diligencia y oportunidad las observaciones, requerimientos, recomendaciones y resoluciones que emitan los órganos de control;

XVII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique la subutilización de bienes o recursos públicos, así como su desvío para propósitos distintos a los autorizados, o su permanencia en calidad de ociosos;

XVIII a **XXI.**- ...

XXII.- Proporcionar oportunamente ante las autoridades competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas o convenios respectivos; y

XXIII.- Las que se deriven de ésta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

Artículo 12.- Se prohíbe a...

I.- Solicitar, exigir, aceptar o recibir, o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que obtenga en razón de su empleo, cargo o comisión público, tanto para él, como para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley;

II.- Solicitar, exigir, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario; o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Habrá intereses en...

III.- Intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio

indebido para él o para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley.

En un mismo empleo, cargo o comisión públicos, no podrán ejercer funciones ligadas por matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil o con terceros con quien tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, o bien, que el ingreso al servicio público se haya originado a través de un concurso por oposición.

Cuando al asumir...

IV.- Intervenir por sí o por medio de empresas en las que participen las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley, en contrataciones o concesiones de cualquier tipo con las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley; esto siempre y cuando la contratación se realice con la misma entidad o dependencia de la que el servidor público forme o haya formado parte por virtud de contrato, empleo, cargo o comisión;

V.- ...

VI.- Realizar por sí o inducir a otro servidor público para que anticipe, retrase u omita la realización de algún acto de su competencia, con objeto de que le reporte algún beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el primer párrafo de la VIII del artículo 11 de esta Ley; o bien, cuando con dichas conductas le ocasione daño o perjuicio a un tercero;

VII a IX.- ...

X.- Causar, con sus...

XI.- Adquirir para sí o para las personas a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su contrato, empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable dentro de los tres años siguientes que el servidor público haya concluido su contrato o se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XII.- Las demás que se deriven de esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

Artículo 13.- Se configurará como...

Las sanciones por...

I.- ...

II.- Sanción económica;

III a V.- ...

Las sanciones señaladas en las fracciones antes descritas, podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la naturaleza y gravedad de las conductas realizadas por los servidores públicos, observando en todo caso lo dispuesto por los artículos 21 a 23 de esta Ley.

Artículo 15.- La sanción económica consiste en el pago al Estado o al municipio de una suma de dinero que deberá fijarse de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como a los daños y perjuicios patrimoniales causados, sin que en ningún caso excedan de tres tantos de aquéllos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto para los créditos fiscales y se actualizará en la forma y términos que establece el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en tratándose de aprovechamientos.

Artículo 21.- Se considerarán conductas...

Derogado.

Artículo 22.- Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de servidores públicos en activo, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:

I.- Amonestación en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII o XIV del artículo 11 de esta Ley;

II.- Suspensión en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 11 o incurrir en cualquiera de las conductas de las fracciones III, V, VI, VII, VIII, X y XII del artículo 12 de esta ley;

III.- Destitución e inhabilitación de uno a veinte años, cuando se incurra en alguna de las conductas de las fracciones I, II, IV y XI del artículo 12 de esta Ley; y

IV.- Sanción económica en caso de incurrir en alguna conducta que se considere grave en términos del artículo 21 de esta Ley.

Artículo 23.- La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cinco años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables la sanción económica y la inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.

Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de ex servidores públicos, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:

I.- Inhabilitación de seis meses a un año tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II.- Inhabilitación de uno a veinte años tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo anterior; y

III.- Sanción económica en caso de incurrir en alguna conducta que se considere grave en términos del artículo 21 de esta Ley.
Las sanciones a...

Artículo 24.- En los casos de las fracciones XXIII del artículo 11 y XIII del artículo 12 de esta Ley, se aplicarán las sanciones que se establezcan en los respectivos ordenamientos, siguiendo en todo caso el procedimiento establecido en la presente Ley.

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- Derogada.

Artículo 26. Quienes hubieren sido sujetos de sanciones administrativas podrán solicitar a la autoridad que tenga a su cargo el registro de la sanción respectiva, que sea cancelada la inscripción de su nombre siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que la falta no se haya considerado grave en los términos del artículo 21 de esta Ley;

II.- ...

III.- Que haya transcurrido un año a partir de que haya quedado firme la resolución sancionatoria; y

IV.- Que haya transcurrido el término de la inhabilitación.

Artículo 27.- La facultad para...

I.- En tres años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción I del artículo 22 de esta Ley;

II.- En seis años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción II del artículo 22 de esta Ley; y

III.- En nueve años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción III del artículo 22, así como en aquellos casos considerados graves en términos del artículo 21 de esta Ley.

Artículo 28.- Los plazos de...

La prescripción se interrumpirá con la notificación al sujeto a procedimiento del acuerdo que ordenó iniciar la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente Ley. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado

procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

TÍTULO TERCERO
DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIÓN DE OFICIO Y PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN DE OFICIO

Artículo 29.- Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia por la probable comisión de faltas administrativas, acompañando a la misma las pruebas en que la fundamenten o señalando la autoridad o el lugar en que se encuentren.

Artículo 30.- Los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos.

Artículo 31.- Cualquier persona puede promover la denuncia anónima para la detección de actos ilícitos, corrupción y abuso de autoridad en el servicio público.

En este supuesto, los procedimientos que los sujetos de la Ley empleen, deberán garantizar la reserva de la identidad o localización del denunciante cuando por cualquier motivo pudiera estar en conocimiento de la autoridad.

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 33.- En el caso de que el servidor público haga del conocimiento de las autoridades competentes, de manera espontánea, su responsabilidad, antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, los Poderes Públicos del Estado, los ayuntamientos, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal podrán disminuir entre un cincuenta y un setenta por ciento la sanción que le corresponda, siempre que no se hubieren obtenido beneficios o lucro, o causado daños o perjuicios.

En el caso de que se hubieren producido beneficios, lucro o se hubieren causado daños o perjuicios, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, siempre que el servidor público entere a las autoridades competentes el monto del beneficio o lucro obtenido o bien, realice las acciones tendientes a resarcir los daños o perjuicios causados.

Derogado.

Artículo 33 Bis.- Cuando la queja o denuncia carezca de pruebas suficientes para sustentar la presunción de responsabilidad administrativa el órgano de control podrá realizar la investigación necesaria para allegarse de mayores elementos de prueba; actuara de igual manera, cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituirla, aún cuando no haya queja o denuncia.

La investigación, salvo causa justificada, no excederá de 60 días hábiles, al término de los cuales se acordará el archivo del asunto o el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, según corresponda.

Artículo 33 Ter.- Durante la investigación o en cualquier etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad podrá, en forma fundada y motivada, decretar el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse la investigación o procedimiento, cuando exista temor fundado o peligro de que puedan perderse, destruirse o

alterarse.

Derogado.

Derogado.

Artículo 34.- En contra del acuerdo que determine el inicio del procedimiento no procederá recurso alguno. El acuerdo que determine el archivo del asunto se podrá recurrir por el quejoso o denunciante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 46.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, así como para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos durante la investigación y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos de control podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- ...

III.- Expulsión de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación; cuando se trate del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa;

En caso de...

SECCIÓN TERCERA
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 46 Bis.- Durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y en tanto no exista una resolución firme, la autoridad que esté conociendo del mismo, podrá ordenar la separación temporal del cargo, con goce de salario del servidor público sujeto a procedimiento, siempre que esté debidamente justificada para la preservación de la materia de la causa del procedimiento o para preservar los principios que rigen la función administrativa.

Artículo 46 Ter.- Durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y en tanto no se encuentre firme la resolución que le ponga fin, sin una causa debidamente justificada, a juicio del órgano de control, no podrá realizarse ningún movimiento presupuestal tendiente a cambiar de adscripción, dar de baja o modificar su contrato al denunciante o quejoso, ni a los testigos cuando éstos sean también servidores públicos, salvo que lo soliciten voluntariamente.

Artículo 46 Quáter.- Todas las actuaciones de la autoridad que sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en esta ley, deberán constar por escrito e integrarse en expediente, el cual deberá estar a disposición de la persona sujeta a procedimiento, para su consulta por sí, por su representante legal o por persona autorizada.

Artículo 46 Quinquies.- Procederá la acumulación del procedimiento de responsabilidad administrativa:

I.- Cuando se detecte la comisión de diversas faltas administrativas por parte de una persona, en actos distintos;

II.- Cuando exista conexidad de faltas administrativas; y

III.- Cuando se sigan procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de diversas personas, por una misma falta administrativa.

En el auto mediante el cual se declare la acumulación, se decretará la suspensión temporal del procedimiento de responsabilidad administrativa más antiguo al cual se acumulará el procedimiento más nuevo.

No podrá decretarse la acumulación una vez que se hubieren desahogado todas las pruebas.

Artículo 46 Sexies.- Existe conexidad en las faltas administrativas:

I.- Cuando han sido cometidas por varias personas en conjunto;

II.- Cuando han sido cometidas por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero con el concierto entre ellas; y

III.- Cuando se ha cometido una falta para procurar los medios para cometer otra, para facilitar su ejecución, para asegurarla o para evadir su detección.

Artículo 46 Septies.- La autoridad sustanciadora podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa para el sólo

efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

Artículo 46 Octies.- El procedimiento de responsabilidad administrativa se instaurará, sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este ordenamiento, se estará a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 47.- El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia con la notificación que se haga al servidor público del acuerdo a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley.

Derogado.

La iniciación del...

Artículo 48.- La autoridad acordará la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenará citar al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones que se le imputen.

En el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se señalará lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como el derecho del servidor público a comparecer asistido de un defensor.

Artículo 49.- El acuerdo en el que se ordene dar vista al servidor público y citarlo personalmente para que acuda a la audiencia, deberá contener lo siguiente:

I.- ...

II.- La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas, incluyendo el señalamiento de si la conducta se considerada presuntamente grave en términos del artículo 21 de esta Ley;

III.- El derecho de comparecer asistido de un defensor;

IV.- Derogada.

V a VII.- ...

VIII.- El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijadas para la audiencia sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley;

IX.- ...

X.- El nombre, cargo y firma de la autoridad que instaura el procedimiento; así como la fecha y el lugar donde se emitió.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Si el servidor público debidamente notificado, deja de comparecer a la audiencia sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

Artículo 52.- El sujeto a procedimiento contará con un plazo de tres días hábiles para justificar su inasistencia a la audiencia referida.

En caso de que exista causa fundada de la inasistencia, podrá la autoridad señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia.

Artículo 53.- La audiencia comenzará con poner a la vista del servidor público el expediente, así como las pruebas de la autoridad y se le hará saber su

derecho para declarar lo que a su interés convenga.

Concluida la audiencia, se concederá al sujeto a procedimiento un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55.- La autoridad que sustancia el procedimiento de responsabilidad administrativa podrá en cualquier tiempo ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria tendiente a investigar la presunta responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento, así como requerir a éste y a las autoridades involucradas documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Cuando la autoridad recabe más pruebas documentales, deberá notificarle esa actuación y deberá citar a audiencia en la que pondrá a la vista del servidor público el expediente, así como las nuevas pruebas y se le hará saber su derecho para declarar en la misma lo que a su interés convenga.

Tratándose de pruebas distintas a los documentos, para su desahogo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 56.- El abogado que haya sido designado por el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa para que lo asista o lo defienda, podrá hacer uso de la voz en cualquier diligencia dentro de la sustanciación del procedimiento.

El sujeto a...

Artículo 60.- Desahogadas las pruebas, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, otorgando diez días hábiles al sujeto a procedimiento para que rinda alegatos y concluido dicho término la autoridad dictará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la resolución respectiva.

En la resolución...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las responsabilidades y sanciones administrativas por conductas cometidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, prescribirán de conformidad con las reglas vigentes al momento de la comisión de la conducta.

Artículo Tercero. Los procedimientos de responsabilidad administrativa por conductas cometidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán su trámite con la normativa con la que se iniciaron, hasta su conclusión.

Ruego a Usted se sirva a dar a esta iniciativa de Decreto, el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 6 DE MAYO DE 2013
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ